



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	17 de mayo de 2022
Proyecto Decreto/Resolución:	de <i>Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la respuesta ante emergencias nacionales e internacionales que afectan o pueden afectar la demanda u oferta continua de Hidrocarburos y sus derivados y se adoptan otras disposiciones</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

El artículo 334 de la Constitución Política establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá, por mandato de ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes propendiendo por racionalizar la economía con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes. De otra parte, en el artículo 365 de la Constitución Política, el legislador estableció que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo que es deber del mismo asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En materia de hidrocarburos, el artículo 212 del Decreto-Ley 1056 de 1953 estableció que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público. Por tanto, las entidades dedicadas a dicha actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos expedidos por el Gobierno nacional sobre el particular y en procura de los intereses generales.

Aunado a lo anterior, el artículo 1 de la Ley 39 de 1987, modificado por el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, otorgó competencias al Estado para que, atendiendo a la naturaleza de servicio público subyacente a la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, determinara: **(i)** horarios, **(ii)** precios, **(iii)** márgenes de comercialización, **(iv)** calidad, **(v)** calibraciones, **(vi)** condiciones de seguridad, y **(vii)** relaciones contractuales. La misma norma facultó al Estado para que, además de las enunciadas, estableciera todas aquellas condiciones que se encuentren necesarias para influir en la mejor prestación de este servicio.

Finalmente, dentro de las competencias de las autoridades gubernamentales respecto de la política pública en materia de hidrocarburos, el Ministerio de Minas y Energía, en virtud del numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 del 2012, tiene el deber de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de hidrocarburos y biocombustibles. Con fundamento en dicha función, el Ministerio de Minas y Energía ha expedido diferentes actos administrativos compilados actualmente en la Sección 2, del Capítulo 1, del Título 1, de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

En desarrollo de la función del Ministerio de Minas y Energía de propender por la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles, teniendo en cuenta los retos que se han presentado recientemente en materia de abastecimiento, provocados por contingencias de orden nacional e internacional, y con el fin de cumplir los requisitos necesarios para el acceso a la Agencia Internacional de Energía – AIE se considera necesario (i) fortalecer la institucionalidad del sector para mejorar su operatividad, eficiencia y capacidad de responder a situaciones de contingencias; mediante la creación de la Comisión Intersectorial así como ii) otorgarle la competencia al Ministerio de Minas y Energía de restringir la atención de la demanda cuando ello



sea necesario para enfrentar emergencias nacionales o internacionales relacionadas con el abastecimiento de hidrocarburos; caracterizadas según dispone el artículo 2.2.1.3.3.1. del Decreto 1073 de 2015 e; iii) instruir a la ANH para que, en el marco de sus funciones y competencias y en cumplimiento del Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía, reúna un número específico de barriles de crudo- como reservas en especie- y las libere cuando las condiciones de emergencia así lo requieran y cuando la Comisión intersectorial recomiende dicha liberación como producto de una acción colectiva,

Importa señalar que la AIE es un organismo de cooperación internacional cuyo propósito principal es, precisamente, propender por la seguridad y la sostenibilidad energética de sus países miembros.

Teniendo en cuenta lo anterior, para fortalecer la institucionalidad del sector, por medio del acto administrativo que se justifica con el presente documento, se crea una instancia que tiene como propósito servir de cuerpo asesor del Gobierno nacional y demás autoridades competentes para la implementación de medidas coordinadas tendientes a garantizar una respuesta eficiente frente a emergencias nacionales o internacionales que afecten o puedan afectar la demanda u oferta continua de hidrocarburos y sus derivados..

La explicación en mayor detalle de la necesidad del fortalecimiento de la institucionalidad que se está planteando es la siguiente:

Futura participación de Colombia en la Agencia Internacional de Energía

Actualmente, la República de Colombia como miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) se encuentra en proceso de ingresar a la Agencia Internacional de Energía. La Agencia Internacional de Energía, es la instancia por medio de la cual se instrumentaliza el acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía de 1974, tendiente a fomentar la seguridad del suministro de petróleo en condiciones razonables y equitativas, así como la cooperación a largo plazo para la conservación de la energía, el desarrollo acelerado de otras fuentes de energía, la investigación y el desarrollo general en este campo.

El acuerdo señala como obligación de los países participantes desarrollar mecanismos que permitan adoptar medidas de emergencia en el marco de situaciones que puedan poner en riesgo la seguridad de suministro de hidrocarburos a nivel internacional y nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que exige el acuerdo, resulta necesario fortalecer la capacidad institucional del Estado colombiano, para contar con una instancia especializada que reciba y analice la información del sector a nivel nacional y la proveniente de fuentes internacionales y recomiende al Gobierno nacional la adopción de decisiones en situaciones de emergencia, las cuales propendan por el abastecimiento del país y la concreción de estrategias internacionales alrededor de la seguridad energética. Igualmente, para lograr este propósito se requiere de la articulación intersectorial que permita implementar las estrategias de respuesta ante las contingencias.

Actualmente, se ha podido evidenciar la necesidad de propiciar un desarrollo normativo específico para la asignación de responsabilidades que permitan la coordinación entre entidades del sector y la optimización de la toma de decisiones en lo que tiene que ver con la seguridad en el suministro de los combustibles líquidos, así como, resolver las situaciones de emergencia que eventualmente se presente respecto de estos.

En este contexto, resulta conveniente contar con una comisión intersectorial que emita conceptos y recomendaciones sobre las estrategias idóneas a implementar en situaciones de crisis en el suministro de hidrocarburos a nivel nacional e internacional.



En este orden de ideas, las funciones asignadas a la comisión intersectorial constituyen una base fundamental para dar cumplimiento a las obligaciones que Colombia asumiría en caso de hacer parte del acuerdo sobre un programa internacional de energía de 1974.

De la priorización de los consumidores de combustible líquidos derivados del petróleo o la restricción en la oferta de los mismos

Teniendo en cuenta la naturaleza de servicio público que ostenta la distribución de hidrocarburos, así como la función del Ministerio de Minas y Energía, contenida en el Decreto 381 de 2012, de adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles; y la facultad que le otorga a la cartera de minas y energía el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, esto es, la de determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público, por medio del acto administrativo que se justifica mediante el presente documento, se le permite al Ministerio establecer órdenes de priorización de la demanda así como restricciones a la oferta de hidrocarburos, sus derivados y la mezcla de estos con biocombustible, siempre con el propósito de salvaguardar la seguridad en el abastecimiento a nivel nacional o internacional y/o de cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas por el ingreso a la Agencia Internacional de Energía. La seguridad en el abastecimiento debe ser garantizada con el fin de que prevalezca la prestación de los servicios públicos esenciales como el transporte de alimentos, los traslados por razones de salud y la seguridad física que, dependen directamente del suministro de hidrocarburos.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación de esta norma cubre las entidades administrativas que son miembros de la Comisión, los eventuales invitados, esto es, autoridades administrativas de las entidades territoriales, y agentes o expertos del sector que eventualmente sean convocados por la secretaría de la Comisión; así como la ciudadanía en general.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 establece una potestad en cabeza del Gobierno nacional de reglamentar el transporte y distribución de petróleo y sus derivados. Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 39 de 1987, modificado por el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, confiere al Gobierno nacional la potestad de reglamentar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio. Asimismo, el párrafo 2 del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 facultó al Gobierno nacional para, asegurar la disponibilidad y suministro de combustibles líquidos de manera confiable, continua, y eficiente.

De acuerdo con lo anterior y con base en las demás consideraciones señaladas en la presente memoria justificativa y en el proyecto normativo, se concluye que el Gobierno nacional es competente para expedir el decreto que regulará la creación de la Comisión Intersectorial para las Emergencias Nacionales o Internacionales relacionadas con Abastecimiento de Hidrocarburos; así como para conferirle al Ministerio de Minas y Energía la posibilidad de priorizar la demanda de hidrocarburos y sus derivados o



restringir la oferta de los mismos cuando ello se requiera por virtud de una emergencia nacional o internacional a las que se refiere el acto administrativo

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto Ley 1056 de 1953, fue publicado en el Diario Oficial 28.199 del 16 de mayo de 1953 y el artículo 212 se encuentra vigente.

La Ley 39 de 1987 fue publicada en el Diario Oficial 38.123 del 18 de noviembre de 1987 y el artículo 1 se encuentra vigente.

La Ley 26 de 1989 fue publicada en el Diario Oficial 38.695 del 10 de febrero de 1989 y el artículo 1 se encuentra vigente.

La Ley 1753 de 2015 fue publicada en el Diario Oficial 49.538 del 9 de junio de 2015 y el artículo 210 se encuentra vigente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2018.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto normativo adiciona un capítulo al Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2022, el Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora jurídica, una vez verificada la base de datos de esa Dependencia, informó lo siguiente:

(...)

• El artículo 212 del Decreto 1056 de 1953

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra este artículo, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ.

Así mismo se consultó la página de la SUIN JURISCOL y no encontró anotaciones sobre la vigencia del artículo, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”

• El artículo 1 de la Ley 39 de 1987

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra este artículo, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ.

Así mismo se consultó la página de la SUIN JURISCOL y no encontró anotaciones sobre la vigencia del artículo, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”

• El artículo 2 del Decreto 381 de 2012



Se consultó la página de la Secretaría del Senado y se encontró que los numerales 18, 31 y 32 del artículo, fueron adicionados por el decreto 1617 de 2013, por otra parte no se encontraron más anotaciones sobre la vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Así mismo, una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el decreto no existen demanda contra el artículo, esto según información que reposa en los archivos de la OAJ. (...)

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1273 de 2020, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

3.5.2. En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía resolvió el cuestionario de que trata el Decreto 1074 de 2015 sobre abogacía de la competencia.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No se genera impacto económico teniendo en cuenta que el proyecto normativo establece las generalidades bajo las cuales se adoptarán las decisiones a que hubiere lugar, en aquellos eventos en que se presenten situaciones que lo ameriten.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La creación de la Comisión Intersectorial no tiene ningún tipo de alcance patrimonial en el Estado, por cuanto no se remunerará la participación de los funcionarios en la mencionada instancia. En cuanto a las reservas de petróleo de que dispondría la ANH, solo se determinarán en cada caso particular y concreto que requiera la adopción de medidas de emergencia nacionales o internacionales cuando se presente afectación a la demanda u oferta continua de hidrocarburos o sus derivados.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Ninguno.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

N.A.

Informe de observaciones y respuestas



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Otro Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

PAOLA GALEANO ECHEVERRI
Jefe Oficina Asesora Jurídica

SARA VÉLEZ CUARTAS
Directora de Hidrocarburos (E)